



Proceso: Liquidación de sociedad conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00213-00

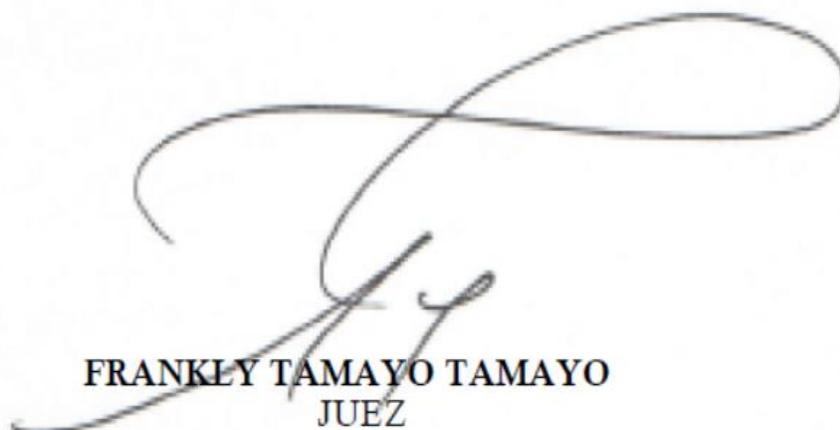
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a las facultades del Artículo 169 del C.G.P, de OFICIO SE DECRETA el traslado del material probatorio consistente en la demanda y la demanda de reconvencción obrantes en el proceso de divorcio con radicado 157593184001-2020-00087-00.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 38 de hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00223-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora ROSA VARGAS a través de apoderado judicial, presentan demanda de ADJUDICACION DE APOYO en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ VARGAS.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 1996 de 2019, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero: Admitir la anterior demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL presentada por la señora ROSA VARGAS a través de apoderado judicial, a fin de obtener apoyo judicial en favor de su hija CLAUDIA PATRICIA PEREZ VARGAS, por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019.

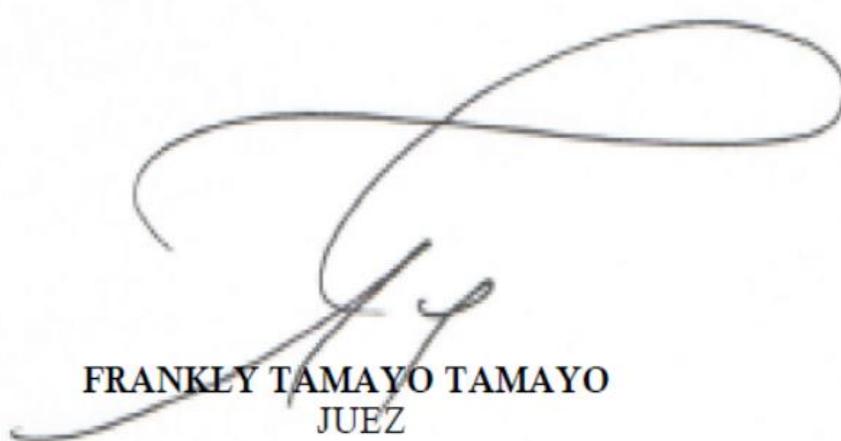
Tercero: Notificar este proveído a la señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ VARGAS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, para tal fin y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., se designa como Curador Ad Litem para que la represente a la Dra. KAROL YANITZA CHAPARRO NIÑO, comuníquese la designación.

Cuarto: Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.



Quinto: Reconocer y tener al Dr. OSCAR FABIEN BAUTISTA REYES como apoderado judicial de la señora ROSA VARGAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00224-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los señores MATILDE NIÑO GOMEZ DE UNIBIO, ISMAEL NIÑO GOMEZ, en calidad de hermanos y FLOR NUBIA NIÑO REYES y MARIA DE LOS ANGELES NIÑO REYES en calidad de hijos del causante JULIO ENRIQUE NIÑO GOMEZ quien a su vez era hijo de la causante NATIVIDAD NIÑO GOMEZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante NATIVIDAD NIÑO GOMEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe allegarse la partida de bautismo de la señora MATILDE NIÑO GOMEZ en razón a que el registro civil de nacimiento allegado no acredita parentesco de ella con la causante NATIVIDAD NIÑO GOMEZ.

2°. Debe aportarse el registro civil de nacimiento o partida de bautismo según sea el caso, del señor LUIS ENRIQUE NIÑO GOMEZ, en razón a que es la única prueba válida para acreditar parentesco.

3°. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de CARLOS ALBERTO NIÑO CUBIDES, JOSE IGNACIO NIÑO CUBIDES y JORGE ENRIQUE NIÑO CUBIDES, así como el registro civil de nacimiento y defunción del causante JOSE IGNACIO NIÑO GOMEZ.

4°. Debe acreditarse el avalúo de los bienes con matrícula 070-221413 y 070-222045 conforme lo indica el artículo 444 del C.G.P.

La subsanación de la demanda se debe integrar con la demanda.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

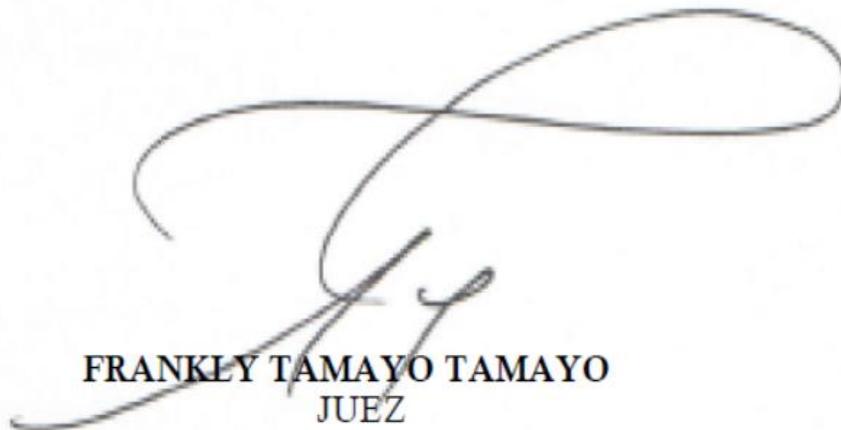


Primero: Inadmitir la anterior demanda de SUCESION INTESTADA de la causante NATIVIDAD NIÑO GOMEZ, presentada por los señores MATILDE NIÑO GOMEZ DE UNIBIO, ISMAEL NIÑO GOMEZ, FLOR NUBIA NIÑO REYES y MARIA DE LOS ANGELES NIÑO REYES, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado JUAN MANUEL HERRERA UNIBIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00225-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora MONICA ANDREA VELANDIA MOLANO a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor JORGE ELIECER RICAURTE SANCHEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento del señor JORGE ELIECER RICAURTE SANCHEZ.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

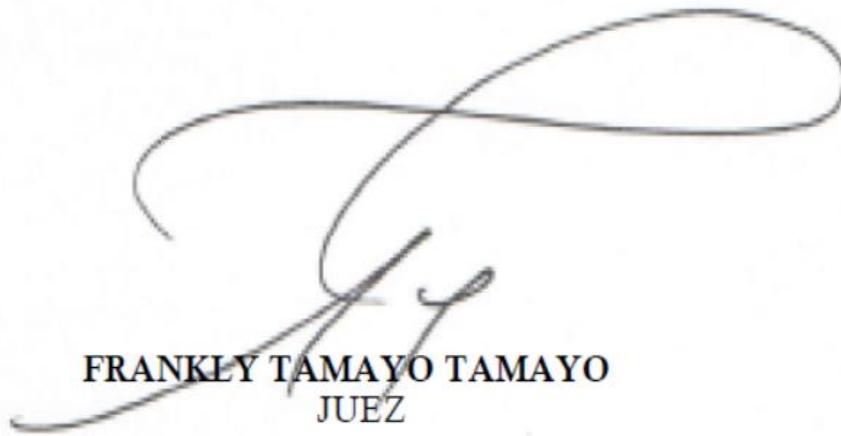
Resuelve. -

Primero: Inadmitir la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MONICA ANDREA VELANDIA MOLANO, contra el señor JORGE ELIECER RICAURTE SANCHEZ, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado JORGE HUMBERTO MANRIQUE PUERTO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00227-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor JOSE EDUARDO PINEDA NIÑO a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO contra la señora NALIDE INFANTE PEREZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que la demandada señora NALIDE INFANTE PEREZ, tiene su domicilio en el municipio de Tibasosa Boyacá.

Al respecto el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., indica que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

De igual manera el Numeral 2 de la misma norma; señala: *...En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio ... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...*

Se indica en la demanda que el DOMICILIO de las partes es el Municipio de TIBASOSA.

Conforme a lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda y se ordenará el envío al despacho competente.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

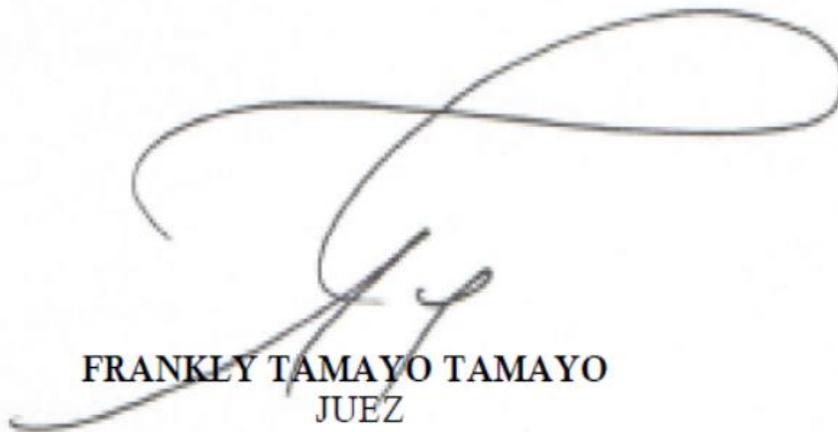
Resuelve. -

Primero: Rechazar de plano la demanda de DIVORCIO presentada por el señor JOSE EDUARDO PINEDA NIÑO a través de apoderado judicial, contra la señora NALIDE INFANTE PEREZ, por lo considerado.

Segundo. – Remitir la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA (Reparto) de Duitama, realizando las desanotaciones pertinentes en el sistema de reparto TYBA.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00228-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora RUBY ESMERALDA ABRIL ABRIL, actuando en representación de su menor hijo M.A.P.A., presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS CARLOS PUENTES SOLANO.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos que se pretende ejecutar fue fijada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2016.

Al respecto el artículo 306 del C.G.P., establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al despacho competente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

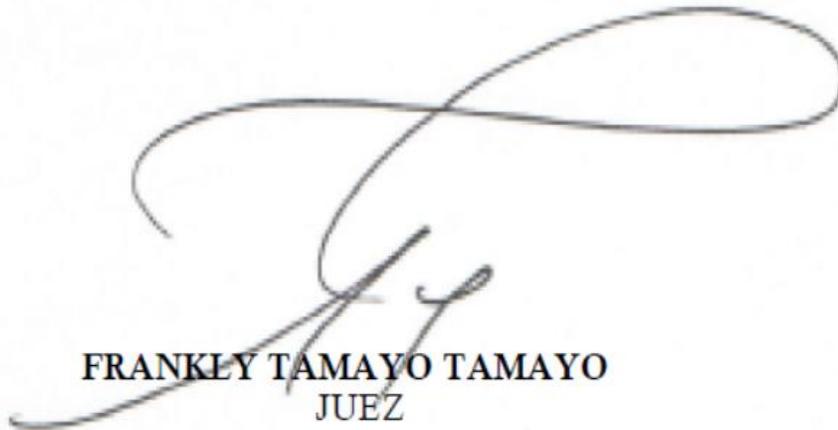
Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora RUBY ESMERALDA ABRIL ABRIL, actuando en representación de su menor hijo M.A.P.A., contra el señor LUIS CARLOS PUENTES SOLANO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria y a través del sistema de reparto TYBA, remítase el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma el conocimiento del proceso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00229-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIBEL BARRERA JOYA a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, contra el señor MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe allegarse un nuevo poder en razón a que el otorgado a la apoderada indica que se pretende adelantar proceso de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y en las pretensiones se pretende además la Declaración de Existencia de una Sociedad Patrimonial.

2°. Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

3°. Debe indicarse si frente a la menor DIANA YULIETH OSMA BARRERA, existe regulación de alimentos, en caso afirmativo deberá allegarse el documento correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

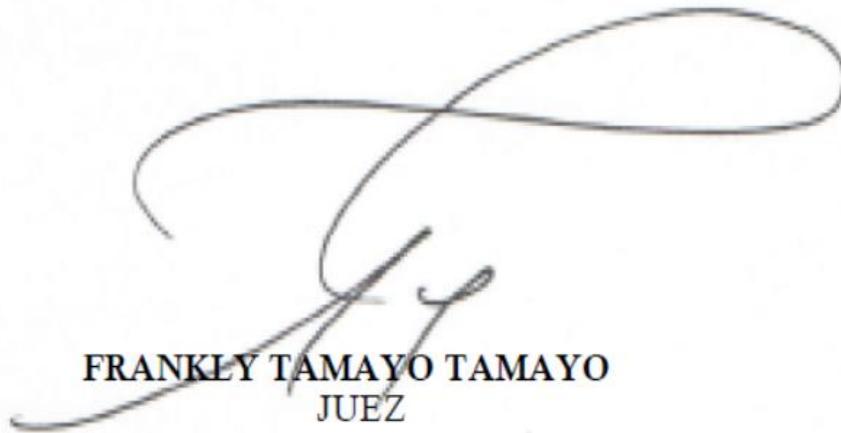
Primero: Inadmitir la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la señora MARIBEL BARRERA JOYA a través de apoderado judicial, contra el señor MARCO ANTONIO OSMA TIBOCHA, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Previo a reconocer a la apoderada se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00230-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora ANYELA MARIA RODRIGUEZ ALVAREZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JOSE FRANCISCO BARRIOS ORTEGA.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por la señora ANYELA MARIA RODRIGUEZ ALVAREZ, contra el señor JOSE FRANCISCO BARRIOS ORTEGA, por lo considerado.

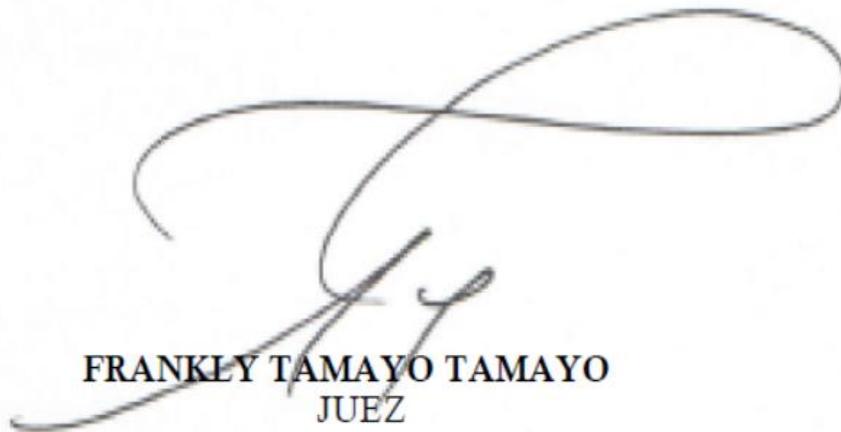
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído al señor JOSE FRANCISCO BARRIOS ORTEGA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. Requiérasele en el acto de notificación para que allegue con la contestación de la demanda su registro civil de nacimiento.

Cuarto. – Reconocer y tener al Dr. FREDY SANCHEZ ZORRO como apoderado judicial de la demandante ANYELA MARIA RODRIGUEZ ALVAREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00230-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el escrito de medida cautelar que antecede y con fundamento en lo indicado en el artículo 598 del C.G.P., se procede a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes que se denuncian como de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los señores ANYELA MARIA RODRIGUEZ ALVAREZ y JOSE FRANCISCO BARRIOS ORTEGA, así:

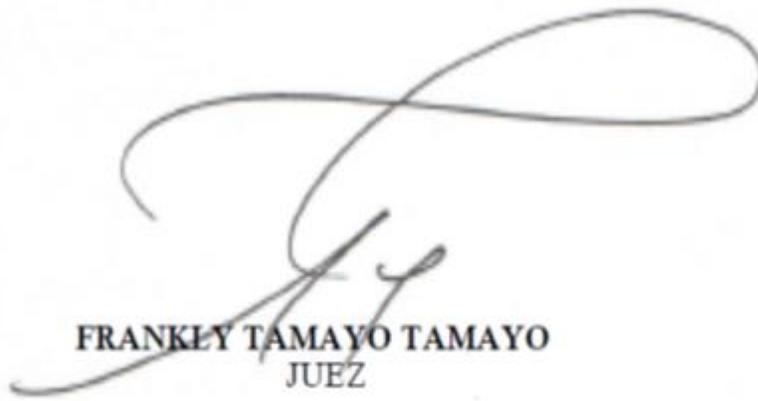
1°. Decretar el embargo y secuestro sobre el siguiente bien inmueble:

- El inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-145054 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Líbrese oficio con destino a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a fin de que se inscriba la medida de embargo decretada a costa de la parte solicitante.

2°. No se decreta cautelar sobre el salario y prestaciones sociales del señor JOSE FRANCISCO BARRIOS ORTEGA, en razón a que en el presente no existe cuota de alimentos fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00232-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ RINCON a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija *Thaliana Sofía Fonseca Rodríguez*, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JUSTO ABSALON FONSECA ROJAS.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ RINCON a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija L.E.R.R., contra el señor JUSTO ABSALON FONSECA ROJAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor JUSTO ABSALON FONSECA ROJAS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

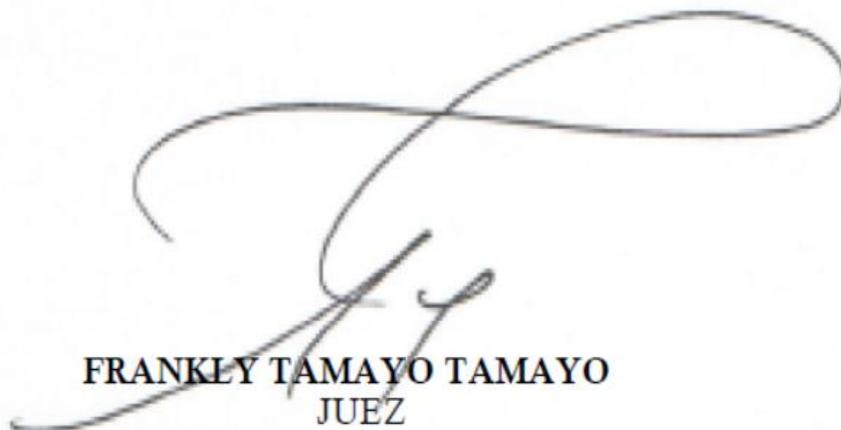
Cuarto. - Fijar como alimentos provisionales en favor de la menor *Thaliana Sofía Fonseca Rodríguez*, y a cargo del señor JUSTO ABSALON FONSECA ROJAS, el valor equivalente al 25% de un S.M.L.M.V., en razón a que no se acreditó con la demanda la vinculación laboral del demandado.



Quinto. – No se decreta la medida cautelar de embargo sobre inmueble solicitada, en razón a que en el presente proceso no existe deuda a cargo del demandado que deba ser garantizada con el embargo.

Sexto.- Reconocer y tener a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO como apoderado judicial de la demandante LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00233-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor ALEXANDER PEREZ RIVEROS a través de apoderado judicial, presenta demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor FAUSTO GILBERTO PEREZ RIVEROS.

De a revisión de la demandase encuentra que esta cumple con los requisitos formales contenidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, siendo procedente su admisión.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. – Admitir la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESPARECIMIENTO, presentada por el señor ALEXANDER PEREZ RIVEROS a través de apoderado judicial en relación con el señor FAUSTO GILBERTO PEREZ RIVEROS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Imprimir a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, de que trata el artículo 579 y 584 del Código General del Proceso.

Tercero. – Emplazar al señor FAUSTO GILBERTO PEREZ RIVEROS, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Tramite que deberá adelantarse por secretaria.

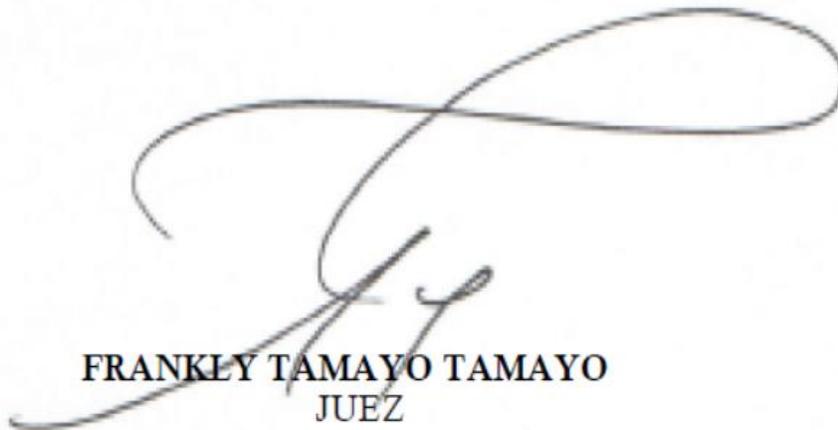
Cuarto. –Oficiar a la Registraduria y consultar bases de datos como ADRES, FOSYGA, RUES, SISPRO y demás bases de datos públicas a fin de realizar las averiguaciones pertinentes, respecto del presunto desaparecido, su posible ubicación y/o muerte.

Quinto. - Notificar personalmente este auto al Procurador 26 Judicial adscrito a este circuito judicial, para lo de su cargo.

Sexto. – Reconocer y tener al abogado JOSE DANILO MESA HERNANDEZ como apoderado judicial del señor ALEXANDER PEREZ RIVEROS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00235-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor JORGE ENRIQUE MONROY AMEZQUITA a través de apoderado judicial, presenta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO en favor de la señora CELIA ROSA AMEZQUITA DE MONROY.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 1996 de 2019, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**,

Resuelve. -

Primero: Admitir la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO presentada por el señor JORGE ENRIQUE MONROY AMEZQUITA a través de apoderado judicial, en favor de la señora CELIA ROSA AMEZQUITA DE MONROY.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019.

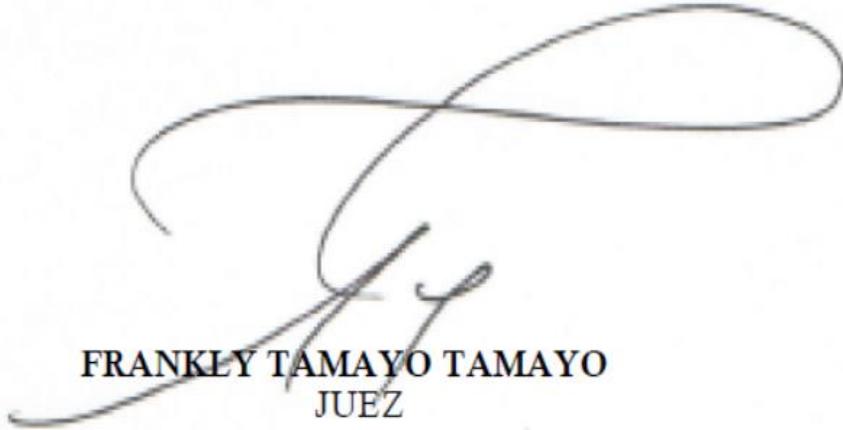
Tercero: Notificar este proveído a la señora CELIA ROSA AMEZQUITA DE MONROY y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, para tal fin y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., se designa como Curador Ad Litem para que la represente a la Dr. MARCO ENRIQUE VELANDIA correo electrónico: marcovelandia.abogados@gmail.com; comuníquese la designación.

Cuarto: Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.



Quinto. – Reconocer y tener al abogado YERSON TORRES GUERRERO como apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE MONROY AMEZQUITA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00236-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los señores ZULMA EDITH ESTUPIÑAN ABRIL y FREDY HERNANDO PINZON NOSSA a través de apoderado judicial presentan demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

De la revisión de la demanda se encuentra que la sociedad conyugal que se pretende liquidar fue disuelta en el proceso de DIVORCIO tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, conforme aparece anotación en los registros civiles aportados.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso establece:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”

Conforme a lo anterior encuentra este despacho que no es competente para conocer del citado tramite, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 íbidem, y en consecuencia se rechazará la demanda.

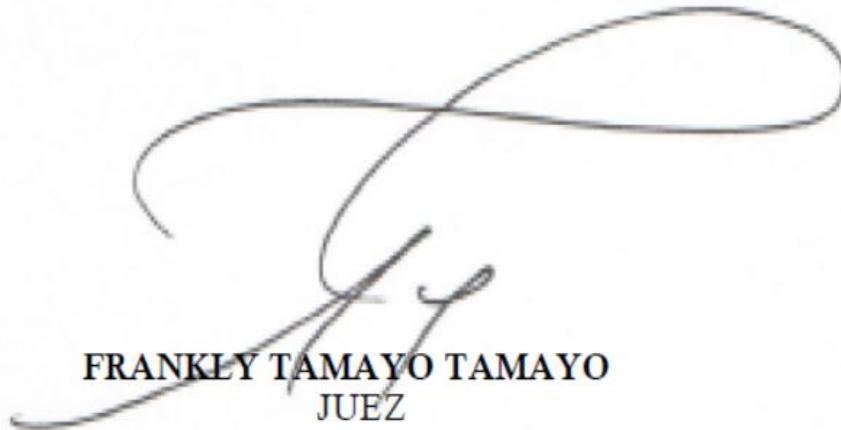
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Rechazar por competencia la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por Los señores ZULMA EDITH ESTUPIÑAN ABRIL y FREDY HERNANDO PINZON NOSSA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Remitir el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00237-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora NELLY CONSUELO CARDENAS MEDINA a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor YESID RENGIFO ALVAREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN RENGIFO CARDENAS.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

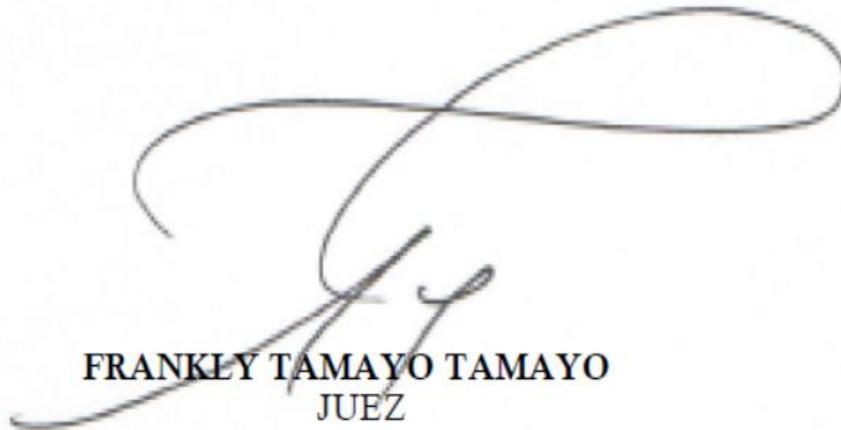
Primero: Inadmitir la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NELLY CONSUELO CARDENAS MEDINA a través de apoderado judicial, contra el señor YESID RENGIFO ALVAREZ, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA como apoderado judicial de la señora NELLY CONSUELO CARDENAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00238-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor FABIO ELIAS LOPEZ ARIAS a través de apoderado judicial, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en relación con el niño *Wilmer Naiin Hernández Perdomo* representado legalmente por la señora MAGRELI ELVIRA PERDOMO GIL.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Teniendo en cuenta que, pese a que no se aporta el registro civil de nacimiento del niño *Wilmer Naiin Hernández Perdomo*, de lo informado por la Registraduría Municipal de Sogamoso, se puede establecer que el citado menor ya fue reconocido por persona diferente al demandante, razón por la cual, deben adecuarse las pretensiones de la demanda e integrarse en debida forma el contradictorio, indicando por cuál de las causales de filiación se demanda y de ser el caso de impugnación.

2°. Lo anterior dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y reformando el poder para actuar.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero: Inadmitir la anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor FABIO ELIAS LOPEZ ARIAS a través de apoderado judicial,

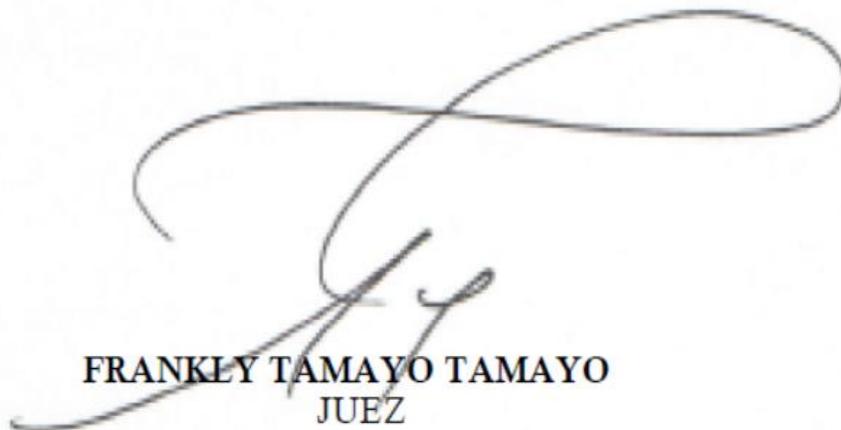


contra el niño *Wilmer Naiin Hernández Perdomo* representado legalmente por la señora MAGRELI ELVIRA PERDOMO GIL, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer a la apoderada se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00240-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora ROSALBA TORRES ROJAS a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA GONZALEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSALBA TORRES ROJAS, contra el señor ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA GONZALEZ, por lo considerado.

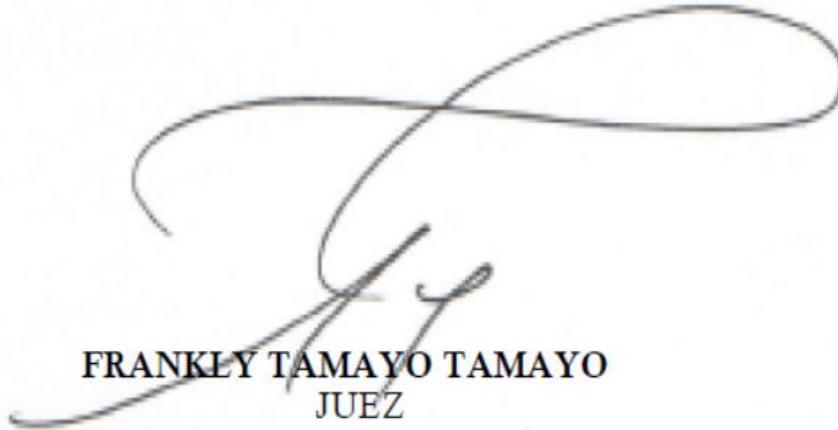
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído al señor ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA GONZALE, para lo cual se ordena su emplazamiento el cual se surtirá por secretaria, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez verificado el emplazamiento, se procederá a la designación de CURADOR AD LITEM.

Cuarto. – Reconocer y tener a la Dra. ANA MIRIAM CELY MANOSALVA como apoderado judicial de la demandante ROSALBA TORRES ROJAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 19 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria